

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2023-00083-00

Decide el Juzgado, la nulidad propuesta por el apoderado judicial de **Cristian Andrés Martínez Mendoza**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Jessi del armen Charris Caldera**.

ANTECEDENTES

Señala la parte accionada, que el presente trámite se encuentra afectado por la causal de nulidad procesal constitucional, prevista en el art. 29 de la C.P., dado que se incurrió en un defecto procedimental absoluto, al apartarse este Despacho del procedimiento establecido en los arts. 74, 75, 76 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Su argumento se centra en que el *“traslado que ordena el despacho de cinco (05) días para contestar nuevamente la demanda, subsanada no está contemplada en la ley, por el contrario las excepciones previas deben resolverse en audiencia y no fuera de ella, el control De legalidad obedece a las etapas del proceso y términos judiciales que puedan conllevar a una nulidad procesal, para el caso objeto de estudio, no existe vulneración ni vicio de nulidad que invalide la subsanación de la demanda al igual que tampoco se ejerció un control de legalidad de la contestación de la misma, ni muchos menos se reformó la demanda, ni los demandados nunca interpusieron una*

reconvención para dar traslado al demandado de la misma, por tanto el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024, no tiene fundamento jurídico y por ende es nulo de pleno derecho ya que ninguna norma lo contempla en el CPT”, Solicitando como salidas al “yerro procesal”, y como pretensión principal y subsidiaria, las que enseguida se indican, en su respectivo orden:

(i) Declarar la nulidad del auto de fecha 31 de enero del año que avanza, y fijar fecha para la audiencia prevista en el art. 77 del CPTSS.

(ii) Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del auto admisorio de la demanda inclusive, para ejercer control de legalidad sobre la subsanación de la demanda al incluir la parte actora en su subsanación, nuevos hechos pretensiones y pruebas”, para así dar traslado a los demandados otorgando el termino de ley, esto es 10 días y no 5 días, pues éste último término aplica para el control oficioso de la contestación de la demanda y/o reforma de la demanda, mas no para subsanar los yerros que se le advirtieron a la parte demandante en auto inadmisorio del 7 de septiembre de 2023ó

Para resolver la nulidad formulada por la parte accionada, concretamente por el demandado CRISTIAN ANDRES MARTINEZ MENDOZA, considera este Despacho necesario hacer un recuento procesal, a fin de adoptar la decisión correspondiente.

1º. Este Juzgado por auto del 7 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda formulada a través de apoderado designado en amparo de pobreza por JESSI DEL CARMEN CHARRIS CALDERA contra CRISTIAN ANDRES MARTINEZ MENDOZA, concediendo para el efecto el termino previsto en el art. 28 del. C.P.T. y de la S.S¹.

¹ Ver PDF 16

En el mencionado proveído el Juzgado fue claro en ordenar a la parte actora lo siguiente: *“se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial”*.

2º. Para dar cumplimiento a tal orden el apoderado de la parte actora, con fecha 15 de septiembre del mismo año, aportó escrito de subsanación de demanda, obrante en archivo PDF 18 del expediente electrónico, sólo que al radicarla se tiene que de folio 3 a 25 se encuentra la demanda subsanada -y así la rotuló en la Referencia- y del folio 26 a 46 el escrito que presentó como demanda inicial, siendo este último completamente innecesario.

3º. Como el Juzgado observó que la demanda se subsanó en los términos indicados, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, tuvo por subsanada en término la demanda, admitió a trámite la misma y ordenó su notificación a la parte demandada.

4º. Con fecha 19 de octubre de 2023, por la secretaría del Juzgado se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, a través del apoderado judicial, frente al demandado CRISTIAN ANDRES MARTINEZ MENDOZA², quien en escrito obrante en archivo PDF 32:

- (i) Formuló excepciones previas -Fls. 1 a 9-; y,
- (ii) Descorrió el traslado de la demanda: Fls 13 a 35 y del Fl. 36 a 55, dice pronunciarse “frente a la reforma de la demanda” (sic)

² Ver PDF 27

5º. Por su parte la notificación del auto admisorio del demandado JESUS ORLANDO PINEDA REY, se surtió a través de curadora Ad-litem, con fecha 18 de diciembre de 2023³.

PARA RESOLVER SE COSIDERA:

Una vez revisado con detenimiento la actuación del proceso ordinario de primera instancia adelantado por JESSI DEL CARMEN CHARRIS CALDERA, contra CRISTIAN ANDRES MARTINEZ MENDOZA y JESUS ORLANDO PINEDA REY, para el juzgado las situaciones planteadas por el memorialista no se consideran irregularidades propiamente dichas, tanto así, que la parte demandada se pronunció de manera efectiva y contestó la demanda, porque ha de entenderse que la demanda es una sola, es decir que la subsanación de la demanda -y no de reforma como lo nombra el memorialista- es única dado que las modificaciones realizadas al escrito inaugural no son una reforma sino que obedecen a las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda-, y por consiguiente, el escrito de la demanda es el que se avizora a folios 3 a 25 del archivo PDF 18, tal y como claramente la identifica el apoderado actor en el aparte inicial al citar como **“REFERENCIA: SUBSANACION DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”**; y si lo anterior es así, como en efecto lo es, le asiste razón al apoderado del demandado CRISTIAN ANDRES MARTINEZ MENDOZA, no para declarar la nulidad del auto de fecha 31 de enero del año que avanza, sino para dejar sin valor y efecto el mencionado proveído, y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia del art. 77 del C. P. T. y de la S.S.

Por sustracción de materia y dado que la pretensión principal del memorialista tuvo éxito, relevada queda esta falladora de emitir pronunciamiento adicional.

³ Ver PDF 39

En atención a lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto que data del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

2º. Téngase por contestada dentro del término, la demanda por parte de los demandados **CRISTIAN ANDRES MARTINEZ MENDOZA y JESUS ORLANDO PINEDA REY.**

3º. Señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día diecisiete (17) de mayo dos mil veinticuatro (2024), para que las partes comparezcan a la audiencia pública prevista por el artículo 77 del C.P.T.S., diligencia en la que se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas -si las hay-, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas; y, demás actuaciones que estime pertinentes el Juzgado para la dirección temprana del proceso (art. 48 C.P.T.S.S.).

En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá en la forma indicada por la normatividad antes indicada.

4º. Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia de conciliación acarrea las sanciones previstas en los numerales 1 a 5 del art 77 del C.P.T.S.S así:

a) Si inasiste el demandante se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

b) Si la inasistencia es de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

c) Si los hechos no admiten prueba de confesión la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5º. Advertir a las partes, que la audiencia a que se ha hecho alusión se celebrará haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas y provistas para tales efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente a través de la plataforma digital *Lifesize*.

Por tal razón, se requiere a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señalada. Por Secretaría, **GESTIÓNENSE** la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6983fce09c5a18459b29e7ae9cf2ca822819d7659448104a8b89bbc53a80345f**

Documento generado en 14/02/2024 05:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>